

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-55/2013.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:**  
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintidósde octubre del año dos mil trece. ----

--

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-55/2013** promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo le llamaremos Comisión), en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS** (que en lo sucesivo le llamaremos **ISSSTEZAC** o Instituto), estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día veintitrés de agosto del dos mil trece, con solicitud de folio 00144113, el C. \*\*\*\*\*, le requirió información al **ISSSTEZAC**, vía Sistema Infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de septiembre del presente año, el **ISSSTEZAC**, dio respuesta al recurrente.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión, que fue admitido por esta Comisión el nueve de septiembre del año en curso.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite al Recurso de Revisión, posteriormente se le remitió a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** Igualmente en fecha once de septiembre del presente año, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión; vía sistema infomex y estrados al recurrente, y mediante oficio 732/13 al Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo le llamaremos Estatuto) y 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas de la Materia (que en lo sucesivo le llamaremos Ley).

**SEXTO.-** El día diecinueve de septiembre del presente año, dentro del plazo legal, el ISSSTEZAC envió su contestación y se acordó el veinte del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el día veintitrés de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

**OCTAVO.-** En fecha primero de octubre del año cursante, se notificó a las partes la ampliación del plazo legal para emitir resolución dentro del presente recurso de revisión; vía sistema infomex y estrados al recurrente, y mediante oficio 0761/2013 al Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el artículo 119 fracción X de la Ley, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Esta Comisión, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** La Ley, en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Por otra parte, el ISSSTEZAC es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Derivado de lo anterior, elC. \*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado ISSSTEZAC la siguiente información:

**“SOLICITO EL IMPORTE QUE ADEUDA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS A ESTA DEPENDENCIA A LA FECHA DEL 31 DE JULIO DE 2013, LOS CONCEPTOS EL IMPORTE Y FECHA DEL ADEUDO”**

El cinco de septiembre del año que transcurre, el ISSSTEZAC, vía INFOMEX notificó al recurrente la respuesta, anexando dos archivos:

**RESPUESTA**

**“Se niega la información, toda vez que según lo establece el artículo 30 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se trata de información clasificada como Reservada, ya que a la fecha se encuentran procesos pendientes por resolverse ante autoridades competentes, y solamente a petición de estas últimas se puede dar dicha información”**

**Anexo 1.**Consistente en escrito de fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, marcado con el número de oficio **REF/UEAIP/115/2013**, dirigido al C. \*\*\*\*\* , en el cual se señalaba lo siguiente:

“Que en atención a la información solicitada a este Instituto, me es grato informarle que a través de la presente me dirijo hacia USTED con la finalidad de poderle manifestar que la información requerida, no nos es posible otorgarla, toda vez que por disposición de los artículos 30, 36 y demás aplicables al caso concreto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la información que se requiere, solamente nos es posible otorgarla a instancia de Autoridad competente, ya que a la fecha existe conocimiento por parte de este Instituto que hay causas pendientes por resolverse y por lo tanto, la revelación de algunas cuestiones atinentes a lo solicitado se traduciría en una obstrucción a la aplicación de la ley en perjuicio de la sociedad.”

**Anexo 2.**Consistente en escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil trece, marcado con el número de oficio **Ref:DF/1253/2013**, a través del cual se expresaba lo siguiente:

[...] “En respuesta a su petición, le notifico que este Instituto es incompetente para entregar la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas que cito: “La Administración Pública paraestatal, se conforma de organismos públicos descentralizados...” y artículo 42 “Son organismos públicos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto de la legislatura del Estado o por decreto del Poder Ejecutivo. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios”. Así como lo establecido en el artículo primero de los estatutos del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)

Por lo anteriormente expuesto, le sugiero oriente al solicitante y le indique que quien puede tener la información es el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), así mismo sugiérame que re dirija su solicitud a la Unidad de Enlace del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.”

EIC. \*\*\*\*\*se inconforma manifestando:

**“LA NEGATIVA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,  
TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y POR LO  
TANTO DE ACCESO AL PUBLICO EN GENERAL”**

**CUARTO.**-Posteriormente, en fecha diecinueve de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación mediante oficio marcado con el número 732/13, dirigido a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías y suscrito por el Lic. Víctor Manuel Rentería López, Director General del ISSSTEZAC, mediante el cual contesta,entre otras cosaslo siguiente:

[...]

“Es de considerarse que se contestó a través del sistema INFOMEX en un solo sentido debido a que dicha página de internet, sólo da una sola opción de respuesta, más sin embargo por parte de esta dependencia se consideró que dicha solicitud merecía dos respuestas conjuntas; una en el sentido de que era preciso negar la información por considerarla que la respuesta a la misma pudiera traducir en una posible obstrucción a la Justicia y segunda; hacer una sugerencia para que el usuario re direccionara su solicitud directamente al COBAEZ, ya que por nuestra parte y en virtud de que teníamos en conocimiento de la existencia de procesos pendientes en contra del COBAEZ, y que ya se nos había pedido información en uno de ellos, fue por ello que no quisimos correr el riesgo de obstruir la Justicia al momento de revelar información que a nuestro punto de vista pudiéramos considerar como CONFIDENCIAL O RESERVADA.”[...]

[...]

“Es así y por lo anteriormente mencionado, que el titular de la UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN considero que de responder la solicitud de manera positiva, tal vez se pudiera caer en la cuestión de lesionar DERECHOS DE DEFENSA DE TERCEROS como lo es precisamente el DERECHO DE DEFENSA QUE PUDIERA TENER EL COBAEZ en algún proceso, es más, es necesario hacerle del conocimiento a esta H. COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE SI EXISTE TERCERO INTERESADO en la presente causa y que tiene interés en lo que se pudiera resolver en cuanto al presente recurso siendo este el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS y por lo tanto DEBE DE REGULARIZARSE EL PRESENTE, DEBIENDOLO MANDAR LLAMAR AL PRESENTE PROCESO con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga y con la intención de NO lesionar sus derechos, ya que como lo manifiesta la Doctrina y la Jurisprudencia el COBAEZ SI reúne las hipótesis para considerar que TIENE LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, como a continuación se transcribe lo manifestado por la Doctrina y por la Suprema corte de Justicia de la Nación en tal sentido:” [...]

[...]

“Es por lo anteriormente manifestado, que considero que el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS debe de ser mandado llamar a la presente causa, en calidad de TERCERO INTERESADO a efecto de que manifieste lo a que a su derecho convenga en relación a la información solicitada y la cual pudiera causarle tal vez algún daño o perjuicio, ya que hasta donde este Instituto tiene conocimiento dicho Colegio de Bachilleres a la presente tiene procesos pendientes que pudieran alterar el Derecho de Defensa que pudiera operar a favor de ellos en un determinado momento.” [...]

**QUINTO.**-De igual forma se hace referencia al escrito de contestación del Sujeto Obligado, concretamente a las pruebas documentales que el Instituto aporta y de las cuales son las siguientes:

“1.- LA DOCUMENTAL.- Que hago consistir en el oficio de numero REF/UEAI/110/2013, que signa el Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del ISSSTEZAC la cual es dirigida al titular

de la Dirección de Finanzas y al Titular de la Dirección de de Prestaciones Económicas del Instituto a efecto de que a más tardar el día 2 de Septiembre pudieran hacer llegar la información solicitada por el usuario \*\*\*\*\* y que ahora es objeto del presente recurso.

2. LA DOCUMENTAL.- Que hago consistir en el oficio de numero REF.D. P. E./S. I. GI/2397/2013, que signa el Titular de la Dirección de de Prestaciones Económicas del Instituto en donde hace mención que dicha información NO es de su competencia.

3. LA DOCUMENTAL.- Que hago consistir en el oficio de numero REF.:D.F/1253/2013, que signa el Titular de la Dirección de Finanzas del Instituto en donde hace mención que es recomendable que el solicitante de la información re direcciona su solicitud al COBAEZ.

4. LA DOCUMENTAL.- Que hago consistir en el oficio de numero REF/UEAI/115/2013, que signa el Titular de la Unidad de enlace y Acceso a la Información del Instituto en donde NIEGA LA INFORMACION, por tratarse de información que actualmente se tiene conocimiento de que existen ProcesosJudiciales concernientes con la misma y que a efecto de evitar la obstrucción de la Justicia, solamente se puede dar a instancia de Autoridad Competente.

5. LA DOCUMENTAL.- Que hago consistir en el oficio de numero REF/DJ/SACRI/128/2013, que signa el Titular de la Dirección Jurídica del ISSSTEZAC con lo cual acredito que se tiene conocimiento de que existen Procesos Judiciales concernientes con la misma y que a efecto de evitar la obstrucción de la Justicia.

6. LA DOCUMENTAL.- Que hago consistir en la copia fotostática simple del oficio no 705/2013 del expediente numero 21/AE3/2013, signado por EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA ASUNTOS ESPECIALESD NUMERO TRES DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, de la cual se desprende claramente lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del ISSSTEZAC.” (Sic)

Al quedar precisadas las documentales citadas con antelación concretamente las correspondientes a la número 1, 2, 3, 4 y 5 localizadas en el expediente que obra en poder de esta Comisión con número de fojas 30, 31, 32, 33, 34 Y 35 respectivamente, se procede a realizar el análisis correspondiente de conformidad con los <sup>1</sup> artículos 282 y 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado (que en lo sucesivo le llamaremos Código) que se aplica de manera supletoria a la Ley de la Materia con fundamento el artículo <sup>2</sup>133. En ese tenor, dichas probanzas

---

**<sup>1</sup>ARTÍCULO 282**

La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idiomas extranjeros, se acompañará su traducción.

**ARTÍCULO 283**

Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

[...]

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

[...]

**<sup>2</sup>ARTÍCULO 133**

tienen el carácter de documentales públicas, ya que como lo establecen los numerales del Código antes referidos emite un funcionario público en ejercicio de sus funciones, para lo cual se hará la valoración atendiendo al artículo<sup>3</sup>323 fracción IV.

Ahora bien, para realizar la valoración correspondiente analizaremos las que se marcan como **uno, dos y tres**, las cuales se valorarán en conjunto, puesto que versan únicamente sobre trámites administrativos internos o procedimientos a seguir en las solicitudes de información. La Unidad de Enlace del Instituto mediante oficio REF/UEAI/110/2013 enviado al Director de Finanzas, con atención al Encargado de Prestaciones Económicas, ambos trabajadores del ISSSTEZAC, con el fin de que le remitieran a la Unidad de Enlace la información solicitada por el Ciudadano (**documental pública uno**). Posteriormente el Encargado de la Dirección de Prestaciones Económicas con oficio REF.D. P. E./S. I. G./2397/2013; así como el Director de Finanzas mediante oficio REF.:D.F/1253/2013, dan respuesta a lo solicitado por la Unidad de Enlace, señalando el primero de los referidos que la Dirección no es competente para entregar la información (**documental pública dos**), y del segundo de los nombrados (**documental pública tres**) se desprende que el Director de Finanzas declara unilateralmente como incompetente al Instituto para entregar la información. Sin embargo, esta aseveración no vincula a este Órgano Garante, máxime que el fundamento legal que expone resulta contradictorio con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de nuestra Ley, que como ya se precisó en el considerando tercero el ISSSTEZAC es Sujeto Obligado y por lo tanto debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley. Cabe resaltar, que las documentales referidas no pierden su naturaleza de públicas, puesto que las emite un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero sólo son útiles para justificar que hubo una comunicación interna entre autoridades del Sujeto Obligado con el objeto de localizar y obtener la información requerida por el Ciudadano. El Instituto de ninguna manera justifica su argumento de incompetencia, por estas razones, no se les dará valor probatorio a dichas

---

En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 323**

Para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas:

[...]

IV. Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud;

[...]

probanzas como apoyo a su negativa para proporcionar la información, virtud a que el ISSSTEZAC es el indicado para entregar la información solicitada por el Ciudadano, porque obra en sus archivos derivada del ejercicio de sus funciones, según lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 121**

**Todo acto, contrato o documento que indique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.**

**Los ingresos por cuotas y los egresos por prestaciones y gastos de administración, deberán contabilizarse en forma separada por cada concepto.”**

Por otra parte, en el supuesto de que el ISSSTEZAC fuese incompetente para entregar la información solicitada, la Ley en su artículo <sup>4</sup>77 prevee que la Unidad de Enlace deberá de informar y orientar debidamente al solicitante. Sin embargo, no se cumplió con ello en el plazo estipulado, el cual es de tres días hábiles después de haber recibido la solicitud de información, que fue realizada el día veintitrés de agosto del año en curso, feneciendo dicho término para declararse incompetente en caso de serlo, el veintiocho del mismo mes y año, virtud a proporcionó respuesta hasta el cinco de septiembre del año en curso.

En relación con la documental pública número **cuatro**, marcada con el oficio **REF/UEAI/115/2013**, prueba en contra del mismo Instituto porque demuestra que no otorgó información, implicando la negativa expresa de entrega de información por parte del Sujeto Obligado, por tener según lo refieren, procesos pendientes por resolver, a lo que se debe de decir que el ISSSTEZAC no justifica lo manifestado, ya que no aclara si es de carácter reservada o confidencial; además, de que la información solicitada al Sujeto Obligado según lo estipulado por el artículo <sup>5</sup>11 fracción XVIII de la Ley, es

---

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 77**

Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información pública, la unidad de enlace deberá informar y orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido, en un plazo máximo de tres días hábiles después de recibida la solicitud.

<sup>5</sup>**ARTÍCULO 11**

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:

[...]

XVIII. La información pública sobre el endeudamiento de los sujetos obligados;



considerada pública. Por lo anterior no se le otorgará valor probatorio a dicha documental.

Asimismo, en lo que toca a la documental pública número **cinco**, consistente en el oficio DJ/SACRI/128/2013, signado por el Director Jurídico del ISSSTEZAC, dirigido al Ministerio Público Especial Número Tres de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual da cumplimiento al oficio 705/2013, se deduce que da respuesta a los siguientes puntos: **si se encuentran registrados como derechohabientes del ISSSTEZAC los CC. [...] fecha en que fueron dados de alta ante el ISSSTEZAC, nombre del patrón que dio de alta a dichos derechohabientes y el nombre del patrón actual, si durante el año se les ha suspendido el servicio por falta de pago o retraso en el pago de cuota correspondiente por parte del patrón y si es así precise el tiempo por el cual les fue suspendido el servicio, si se tiene algún registro en esa Institución en la que hayan solicitado los servicios de préstamos jubilaciones etc., y en caso de que no se les haya proporcionado precise el motivo.** Con tal probanza el Sujeto Obligado pretendía acreditar la existencia de procesos pendientes ante diversas autoridades. No obstante, a través del análisis de dicha prueba se observa que no justifica ni logra acreditar la existencia de procesos pendientes o averiguación previa en donde sea parte el ISSSTEZAC, sea como denunciante o denunciado y como no se puede establecer su relación con el conflicto, no podemos tenerla automáticamente como información reservada.

Finalmente, se hará referencia a la prueba documental número **seis**, que con fundamento en el artículo <sup>6</sup>284 del Código tiene el carácter de documental privada, por ser copia simple y no estar certificada por funcionario que goce de fe pública, por lo que será valorada de conformidad con el precepto <sup>7</sup>324 fracción IV del Código. Dicha prueba consiste en copia

---

[...]

**<sup>6</sup>ARTÍCULO 284**

Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el artículo anterior. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación.

**<sup>7</sup>ARTÍCULO 324**

Para hacer la apreciación del valor probatorio de los documentos privados se observarán las siguientes reglas:

[...]

fotostática simple del oficio 705/2013, signado supuestamente por el Agente del Ministerio Público Especial Número Tres de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Director del ISSSTEZAC, a la cual se confiere un valor probatorio a nivel de presunción que puede apoyar la versión de que existe una averiguación previa donde resultan indiciados algunos derechohabientes del ISSSTEZAC, pero esta presunción al igual que la prueba anteriormente valorada, no es apta para pretender clasificar la información, porque esos nombres no figuran en la solicitud de información, además, no se requerían datos de determinadas personas, sino datos generales como lo son: **el importe total, concepto, fecha de adeudo hasta la fecha del 31 de julio del 2013 que debe el COBAEZ al ISSSTEZAC**. Por otra parte, como ya se dijo, al parecer el Instituto es ajeno a esa averiguación.

**SEXTO.-** En cuanto a lo expuesto a manera de excepciones y defensas del ISSSTEZAC, este Órgano se pronuncia respecto de la información clasificada como reservada o confidencial. Suponiendo sin conceder, que de la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprendiera que la información fuese reservada, el ISSSTEZAC tendría que haber realizado acuerdo de clasificación de la información como reservada como lo mandatan los <sup>8</sup> artículos 30 y 31 de la Ley de la Materia, así como demostrar la prueba de daño descrita en los artículos 30 fracción III y <sup>9</sup> 32 de

---

IV. Las copias fotostáticas o fotográficas certificadas tendrán la misma fe en juicio que el documento original. Cuando no estén certificadas también harán la misma fe que el documento original, a menos de que hubiesen sido impugnadas expresamente por aquél a quien perjudiquen, en cuyo caso, sólo tendrán el valor probatorio que corresponda al documento original si éste se presenta o se coteja con él, o si se comprueba la fidelidad de la copia por otros medios que el juez estime adecuados; [...]

**<sup>8</sup>ARTÍCULO 30.**

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, y señalarse puntualmente;
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, y
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**ARTÍCULO 31**

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá indicar la fuente de la que se obtuvo la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas o sean confidenciales, se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.

**<sup>9</sup>ARTÍCULO 32.**

la Ley antes citada en relación con el <sup>10</sup>Capítulo I de la Clasificación, numerales “segundo fracciones III y VI”, “tercero”, “cuarto” y “quinto” de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se indica que al clasificar como reservada cierta información ésta debe justificar la amenaza que representa su divulgación; hecho que al caso concreto no sucedió.

Por otra parte, esta Comisión no considera procedente hacer uso de la figura del Tercero Interesado traído a colación por el Sujeto Obligado, toda vez que, la información requerida es de naturaleza pública de oficio de conformidad con el artículo 11 fracción XVIII de la Ley de la Materia, puesto que el ISSSTEZAC la posee y por ende se encuentra en sus archivos, debido a que en su contestación se desprende la aceptación expresa de que dicha información obra en su poder, tal y como se puede observar en el siguiente fragmento:

[...] “**fue por ello que no quisimos correr el riesgo de obstruir la Justicia al momento de revelar información que a nuestro punto de vista pudiéramos considerar como CONFIDENCIAL O RESERVADA.**” (Sic) [...]

---

Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada o confidencial, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. El fundamento legal que de otorgar la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño probable y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.”

<sup>10</sup> **CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN.**

**Segundo.** Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

[...] **III. INFORMACION RESERVADA.**- Aquella información cuyo Acceso se encuentre temporalmente restringido en los términos de la Ley.

[...] **VI. PRUEBA DE DAÑO.**- Las razones lógico – jurídicos que demuestren que de hacerse pública determinada sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse.

**Tercero.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, los Sujetos Obligados deberán atender lo dispuesto por el CAPITULO CUARTO de la Ley.

**Cuarto.** Para fundar la clasificación de la información. Deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorguen el carácter de clasificada, así como demostrar la prueba de daño que refieren los artículos 30 y 32 de la Ley. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva [...]

**Quinto.** Los sujetos Obligados motivarán la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, 26, 28 primer párrafo, 30, 31, 32, 37 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es evidente que la información se encuentra en posesión del Sujeto Obligado; para reforzar lo antes señalado a continuación se hará referencia a una de las Tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**SEGUNDA SALA**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Este Órgano Resolutor, considera pertinente realizar la aclaración respecto al significado de Datos Personales, Información Confidencial y Reservada, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 5**

**Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

[...]

**IV. DATOS PERSONALES.-** Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico oracial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

**IX. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.-** Aquélla que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley;

[...]

**XII. INFORMACIÓN RESERVADA.-** Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;

[...]

**ARTÍCULO 28**

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación.” [...]

De los conceptos antes citados, se aprecia que la información confidencial y la reservada, son significados totalmente diferentes, puesto que la primera se refiere únicamente a los datos personales, teniendo siempre el carácter de confidencial; y lo que respecta a la segunda, trata sobre cuestiones de seguridad, entre otras cosas, además, que ésta puede llegar a ser pública al momento de cumplir el período de reserva contemplado en la Ley Multicitada.

Por todo lo anterior expuesto, este Órgano Garante determina: **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, lo cual implica entregar la información solicitada al Ciudadano.

En consecuencia, se instruye al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS** para que entregue al recurrente la información sobre el importe que adeuda el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas al ISSSTEZAC a la fecha del 31 de julio de 2013, los conceptos el importe y fecha del adeudo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 282, 283 fracción II, 284, 323 fracción IV y 324 fracción IV; la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones IV,V, IX, X, XII,XIV,XV,XVII y XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracción XVIII, 26, 27, 28 primer párrafo, 30, 31, 32, 69, 71, 77, 98 fracción II, 110, 111 fracción III, 112, 114, 115, 119 fracciones I, II, III, IV,VIII y X, 123, 124 fracción III, 125, 126, 127, 130,133 y 135;del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII, 14 fracción II,30 fracciones VII, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV y 60; de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas en suCapítulo I de la Clasificación, los numerales “segundo fracciones III y VI”, “tercero”, “cuarto” y “quinto”; de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas en su artículo 121;y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por elC. \*\*\*\*\* ,en contra de la respuesta emitidapor parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS**,a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso.

**TERCERO.** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Titular de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacateca,**LIC. VÍCTOR MANUEL RENTERÍA LÓPEZ**, un **PLAZO DE CINCO (05)DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que entregue la información solicitada por el ciudadano.

**CUARTO.-** Se le concede al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo de **SEIS (06) DÍAS HABILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**QUINTO.-** Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue la información en el plazo referido en los Resolutivos precedentes, bajo el apercibimiento de no realizarlo en el término establecido, se iniciará Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resulte(n) responsable(s) por el desacato a la presente Resolución, con la posible aplicación de sanciones, contempladas en el Capítulo Décimo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.** Notifíquese **vía sistema INFOMEX** y estrados de esta Comisión al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, **vía oficio e INFOMEX**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN, (Presidente)** la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-  
Conste.